



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-41-89-002-2016-01415-00

Colocar conocimiento parte actora la respuesta de COLPENSIONES recibida por correo electrónico de este despacho judicial, respecto que el demandado VICENTE CHACON no se encuentra afiliado en el Régimen de Prima media administrada por esa entidad.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

(firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

rm

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ca351543b203495022784112a4098c88a8ec00d4c3e706e7406d6d62f368997

Documento generado en 04/03/2021 01:22:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO PRENDARIO

RADICADO: 54001-4022-009-2017-00890-00

Accédase a lo solicitado por la parte actora en su memorial recibido por correo electrónico de este despacho, por lo que se ordena decretar la terminación de este proceso por pago total de la obligación, reuniéndose las exigencias del art. 461 del C G P.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

- 1.-** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo prendario instaurado por CHEVYPLAN S.A contra FRANKLIN ENRIQUE VEGA DE LA HOZ y CLAUDIA LEONILDE PACINGA CORREA, radicado con el No. 2017-00890, por pago total de la obligación y las costas, reuniéndose las previsiones del art. 461 del C G P.
- 2.-** Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas en auto, librándose los oficios respectivos.
- 3.-** Entregar las sumas que se encuentren consignados en razón de este proceso a la demandada CLAUDIA LEONILDE PACINGA CORREA identificada con la CC N. 52.068.100.
- 4.-** Desglosar a cargo de la parte demandante los documentos base de esta causa, con la constancia que se terminó el proceso por pago.
- 5.-** Ejecutoriado este auto, cumplido lo anterior, archívese esta causa en forma definitiva, haciendo las anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
Rm- CS**

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22aa34fdcf151233e8e7b50b872198ecf6af0ce9f3faa85cfb33ee3dfbd9ca15

Documento generado en 04/03/2021 01:22:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Ejecutivo Hipotecario

RADICADO: 54-001-40-03-009-2020-00169-00

DEMANDANTE: BANCO COLOMBIA S.A NIT 890903938-8

DEMANDADO: LENNIS JOHANNA VEGA PEREZ CC 27.592.883

Reunidas las previsiones del art. 93 del C G P, teniendo en cuenta que la reforma de demanda fue subsanada y el título base de recaudo cumplen con los requisitos exigidos, se ordena librar mandamiento de pago hipotecario con sujeción a lo normado en el art. 422 del C G P, en armonía con el art. 424 y 430, 431, 468 ibídem.

En consecuencia, el JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo hipotecario a favor del BANCOLOMBIA S.A representado por Mauricio Botero Wolff y en contra de LENNIS JOHANNA VEGA PEREZ, por las siguientes cantidades:

A) CUARENTA Y OCHO MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SIETE PESOS (\$48.056.707) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 4970085210 de fecha 4 de junio de 2019.

B) Más los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto del pagaré No. 4970085210, liquidados a la tasa máxima legal permitida y causados desde el 4 de octubre de 2019 hasta que verifique su pago.

C) Mas TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$33.615.983) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No.880097787 de fecha 27de febrero de 2019.

D) Más los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto del pagaré No. 880097787, liquidados a la tasa máxima legal permitida y causados desde el 6 de octubre 2019 hasta que verifique su pago.

E) Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Las anteriores sumas las deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Decretar el embargo del inmueble de propiedad de la demandada **LENNIS JOHANNA VEGA PEREZ**, lote 7B ubicado en la calle 6AN lote 2B, manzana 19B, Urbanización Ceiba de esta ciudad, de matrícula inmobiliaria N. 260-214642. Alindado como aparece en la escritura pública n.1426 del 27 de junio de 2005 de la notaria 5ª de Cúcuta.

Librar oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto inscriba el embargo y expida a costa de la parte interesada certificación sobre su situación jurídica.

CUARTO: Sobre avalúo y remate se decidirá en su oportunidad procesal.

QUINTO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

SEXTO: Rituar esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, Sección II, Título único, Capítulo I, VI del Código General del Proceso, como proceso ejecutivo hipotecario de MENOR CUANTÍA.

SEPTIMO: Reconocer a la doctora SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Rm

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD
DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c7275333a9d08e4b708f8c945f14c5b8375c42bd8e38e7ce213ccf51
1be4762**

Documento generado en 04/03/2021 01:22:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2020-00303-00

Reconocer al doctor ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS como nuevo apoderado de la demandante Cooperativa de Servicios de empleados y pensionados Coopensionados SC, en los términos y efectos del memorial poder conferido, recibido a través del correo electrónico de este despacho judicial.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

(firma electrónica)
**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

rm

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d6bc7a4be468159098a2e6e0d04d6d568ff6ee1b1a3930e2653e8e9d31ad69e

Documento generado en 04/03/2021 01:22:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2020-00416-00

Reconocer al doctor ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS como nuevo apoderado de la demandante Credivalores - Crediservicios S.A , en los términos y efectos del memorial poder conferido, recibido a través del correo electrónico de este despacho judicial.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

(firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

rm

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0a713188f5b013d4d6d77ae4beed94ed1871853bd064def71b1d257762e4aac

Documento generado en 04/03/2021 01:22:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2020-00550-00

Reconocer al doctor ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS como nuevo apoderado de la demandante Credivalores - Crediservicios S.A , en los términos y efectos del memorial poder conferido, recibido a través del correo electrónico de este despacho judicial.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

(firma electrónica)
**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

rm

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f78b0b4618f6456b0a04add685165c54876110e8ff99b994445609b052f32de

Documento generado en 04/03/2021 01:22:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Ejecutivo con previas

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00109

DEMANDANTE: BANCO DE COLOMBIA Nit 890903938-8

DEMANDADO: GENTIL QUINTERO CC N. 88.258.833

Teniendo en cuenta que la demanda, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del C G P, en armonía con el art. 424, 430 y 431 ibídem.

En consecuencia, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de MENOR CUANTIA a favor del BANCO DE COLOMBIA S.A y en contra de GENTIL QUINTERO por las siguientes cantidades:

A.- TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M CTE (\$34.964.842) por concepto de capital adeudado según pagaré N. 4970086390.

B.- Más el interés moratorio según la superfinanciera a la tasa máxima legal causado desde la exigibilidad 17 de febrero de 2021- fecha de presentación de la demanda hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación (art 431 del C G P y 884 del código de Comercio).

C.-OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M CTE (\$8.750.000), por concepto de cuotas vencidas y no pagadas desde el 6 de agosto de 2020 al 6 de febrero de 2021, cada una por \$1.250.000.

D.-Más \$4.814.795, por concepto de intereses de plazo causados desde la exigibilidad de cada cuota hasta la fecha de presentación de la demanda(17-02-2021), tasa efectiva anual del 16,0078%.

E.- Mas el interés moratorio según la superfinanciera a la tasa máxima legal causado desde la exigibilidad de cada cuota hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación (art 431 del C G P y 884 del código de Comercio).

F.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Las anteriores sumas las deberán cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

CUARTO: Ritar esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II del C G P, como proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

QUINTO: Se requiere a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este despacho sean remitidas por el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de abogados URNA, tal como lo dispone el numeral 15 del art. 28 de la ley 1123 de 2007, y reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y los Acuerdos proferidos por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

Así mismo informe como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada.

SEXTO: Reconocer a la doctora CAROLINA RUEDA GALVIS como apoderada de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

RM

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD
DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**33976fac8a3e0ba79282cea5fec68d87791f6634bc806b1a4591c8cd2
d7912ad**

Documento generado en 04/03/2021 01:22:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: VERBAL -RESTITUCION MUEBLE

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00110-00

Se encuentra al despacho la presente demanda VERBAL de restitución bien mueble- vehículo según contrato de Leasing, instaurada por el Banco Davivienda S.A, contra LA ROCA MINING JRT SAS para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse que se trata de una demanda de mayor cuantía, pues multiplicado el canon de \$2.337.802 por los meses pactados de arrendamiento que son 60 meses, arroja una suma superior a ciento cuarenta millones de pesos de conformidad con el art. 26 numeral 6 del C.G.P.

Así las cosas, su competencia corresponde a los señores Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad (reparto), de conformidad con lo normado en el numeral 1o del art. 20 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se ordena rechazar la demanda de conformidad con el inciso 2º del art.90 del CGP, remitiéndola a los señores Jueces Civiles del Circuito reparto de esta ciudad, a través del correo electrónico de la oficina de apoyo judicial.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL de Restitución de bien mueble arrendado de mayor cuantía, radicada con el No.54-001-40-03-009-2021-00110-00 instaurada por el Banco Davivienda S.A, contra LA ROCA MINING JRT SAS, por competencia según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a los señores Jueces Civiles del Circuito reparto de esta ciudad, por competencia, y a través de la oficina de Apoyo judicial. Líbrese oficio,

TERCERO: Desanotar el proceso en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ae67378778e84d22bd9769c87799a7242c4a6244aa00d456be0b874bcf0107f

Documento generado en 04/03/2021 01:22:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00111-00

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL Nit 860-007.335-4

DEMANDADO: MARILENA GUILLEN HARO CC N. 1.094.162.795

Teniendo en cuenta que la demanda y los títulos base de recaudo cumple con los requisitos exigidos, se librará mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del C G P, en armonía con el art. 424, 430 y 431 ibidem.

En consecuencia, el JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del BANCO CAJA SOCIAL con Nit 860-007.335-4, representada por la apoderada General Johanna Catalina Hurtado y en contra de MARILENA GUILLEN HARO identificada con la CC N. 1.094.162.795, por las siguientes cantidades:

A.-DIECINUEVE MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M CTE (\$19.123.671) por concepto de saldo de capital adeudado según Pagare N.31006401605.

B.- Más el interés moratorio según la superfinanciera a la tasa máxima legal causado desde la exigibilidad 25 de julio de 2020 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación (art 431 del C G P y 884 del código de Comercio).

C.- NOVECIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS CON 30/100 M CTE (\$950.164,30) según Pagare N.21003760586.

D.- Más el interés moratorio según la superfinanciera a la tasa máxima legal causado desde la exigibilidad 30 de enero 2021 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación (art 431 del C G P y 884 del código de Comercio).

E.-UN MILLON CUATROCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$1.408.598) por concepto de saldo de capital adeudado según pagare N.4570215022043372.

F.- Más el interés moratorio según la superfinanciera a la tasa máxima legal causado desde la exigibilidad 31 de enero de 2021 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación (art 431 del C G P y 884 del código de Comercio).

G.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Las anteriores sumas las deberán cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

CUARTO: Ritar esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II del C G P, como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

QUINTO: Requerir a la actora para que manifieste donde se encuentran los pagarés originales, y manifieste bajo la gravedad de juramento, que con esos títulos no han iniciado con anterioridad demanda ejecutiva.

SEXTO: Reconocer a la doctora RUTH APARICIO PRIETO como apoderada de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

RM

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7834baa9814fed23154f22e5983af07af77096176ff35f93e69814df4b79062a

Documento generado en 04/03/2021 01:22:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**